



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

La Mesa Cundinamarca, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	MYRIAM RINCÓN MENESES
Demandado	AGUAS DEL TEQUENDAMA
Radicado	No. 2538640030012018/00254-00
Decisión	Ordena expedición de copias

El jefe de la Oficina Jurídica y Contratación, con funciones de Control Interno Disciplinario de la entidad accionada, solicita el envío de copia de la sentencia proferida dentro del expediente de la referencia, para que sirva como prueba dentro del expediente Disciplinario radicado bajo el No. 003 de 2018.

Sin ningún reparo frente al petitum, pues ni la norma adjetiva ni especial, reclaman reserva, se procederá a ello.

En consecuencia, expídanse copia de las piezas procesales que descansan a folios 42 a 53, con las constancias de notificación y ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Código de verificación: **43f55c8f897006951d607e153ec9955b2e955b78430c73a39fe-fcf45efd068f1**

Documento generado en 25/05/2021 05:14:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Pertenencia.
Demandante:	Dionisio Ávila.
Demandado:	Claudia Patricia Pérez Toledo y otros
Radicación	253864003001 2018 00401 00
Decisión	Repone decisión.

Visto el anterior informe secretarial y verificado el escrito obrante a folios 321 y 322, se tiene que dentro del término legalmente establecido, el apoderado de la demandada formuló recurso de reposición en contra del auto de fecha 04 de marzo de 2021, mediante el cual se ordenó el emplazamiento de los señores JAIRO ENRIQUE MILLÁN BRAND y GRACIELA MILLÁN BRAND, en su condición de herederos determinados de la demandada SOFÍA MILLÁN BRAND.

El recurso se fundamenta en la ausencia de cumplimiento por la parte actora a la orden contenida en auto de fecha 06 de marzo de 2020 (fl. 309), consistente en *“tenerse por la actora la dirección de notificaciones”* que obra en el proceso divisorio, con radicado 2017-00318.

Al respecto, sin necesidad de mayores elucubraciones, se observa que el fundamento del recurso se encuentra debidamente respaldado en el auto de fecha 06 de marzo de 2020, donde se estableció en el numeral tercero: *“Ordenar a la parte actora proceda a aportar las direcciones en donde pueden ser notificados JAIRO ENRIQUE MILLÁN BRAND y GRACIELA MILLÁN BRAND. Hecho la anterior se dispondrá su respectiva notificación conforme los artículos 291 y 292 del C. Proceso”*.

Claramente, se observa que el apoderado del extremo demandante no ha dado cabal cumplimiento a esa determinación, ya que en escrito obrante a folio 317 se omitió completamente acreditar la consulta del expediente referido y en consecuencia no resulta congruente la afirmación consignada en el referido memorial, en el sentido de afirmar: *“Como quiera que no se tiene conocimiento, del domicilio de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, ya que se ha indagado por todos los medios (...)”*.

Es así, como resulta procedente el recurso interpuesto, en el sentido de no ser suficiente la afirmación del apoderado del demandante para tener por cumplida la carga procesal que le ha sido impuesta, y en este sentido, habrá de revocarse la decisión adoptada, por la omisión y respectiva acreditación de la orden contenida en el numeral tercero del auto de fecha 06 de marzo de 2020.

Pese a lo anterior, la consecuencia no puede ser la de tener por vencido el término concedido y por ende dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, ya que el artículo 371 C.G.P. prevé la aplicación de esa figura en el evento de la ausencia de promoción del trámite y no ante una acción infructuosa o defectuosa, como en el presente asunto.

Como quiera que, desde el auto del 04 de febrero de 2021, el apoderado del extremo demandante no ha dado cumplimiento a la orden impartida, se le concederá el término previsto en el artículo 317 C.G.P., con su respectiva consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión contenida en el auto de fecha 04 de marzo de 2021, mediante la cual se ordenó proceder de conformidad con el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: En su lugar, **ORDENAR** a la parte actora que, previamente a resolver sobre el emplazamiento, proceda a dar cabal cumplimiento a la orden contenida en el numeral TERCERO del auto de fecha 06 de marzo de 2020 (fl.309), y en consecuencia, acreditar la gestión de la notificación en las direcciones donde puedan ser notificados JAIRO ENRIQUE MILLÁN BRAND y GRACIELA MILLÁN BRAND, obrantes en el proceso divisorio con radicado 2017-00318, ventilado en este despacho.

TERCERO: Para esta labor, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de las sanciones contenidas en el artículo 317 de la Ley adjetiva.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

347ee05ec7f1a02f054a1068a4779101852f101d47a24f399a3ed2f70a0d1420

Documento generado en 25/05/2021 05:14:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Rubiel Leonidas Camacho.
Demandada:	Magda Liliana Rodríguez Vargas
Radicación	253864003001 2018 00437 00
Decisión	Ordena inscripción de medida cautelar.

Visto el anterior informe secretarial y verificados los escritos obrantes a folios 120, 127 y 129, cada uno de ellos obrantes en el cuaderno No. 02 de medidas previas, se tiene que el día 06 de abril de 2021 el apoderado de la demandada solicitó imprimir impulso procesal al asunto, al tiempo que solicitó declarar el desistimiento tácito dentro de la presente acción, en consideración a llevar más de un año sin actividad (fl. 120).

A su turno, el día 22 de abril de 2021 (fl. 127), el tercero interesado JUAN BAUTISTA ARÉVALO MONTAÑA, actuando en nombre propio, solicitó que le fuera entregado el vehículo objeto de medida cautelar en el presente asunto, manifestando que la parte actora no se hizo presente en la diligencia de secuestro comisionada al juzgado promiscuo municipal de Guasca, Cundinamarca.

Finalmente, mediante escrito del 19 de mayo de 2021, el profesional EDISON GERLENIS HERNÁNDEZ BERNAL, se identificó como apoderado judicial del tercero interesado JUAN BAUTISTA ARÉVALO MONTAÑA, aportó el poder correspondiente, y solicitó el levantamiento de la medida cautelar, lo mismo que la aplicación de la figura de desistimiento tácito y que mediante incidente de perjuicios, se condenara a la parte demandante según las sumas y conceptos consignados en el escrito (fl. 129).

Para resolver estas peticiones, el despacho memora los siguientes,

ANTECEDENTES:

Mediante escrito del 6 de diciembre de 2018, el apoderado del demandante solicitó el embargo y posterior secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerce la demandante sobre el vehículo automotor identificado con placas CXR 387, medida que fue decretada mediante auto del 10 de diciembre de 2018.

Posteriormente, se informó a este despacho sobre la aprehensión del vehículo objeto de la medida cautelar, y mediante auto del 20 de noviembre de 2019 (fl. 12 C. 2) se decretó el respectivo secuestro.

Luego de varias gestiones para establecer la ubicación del vehículo y dirigir de forma correcta el respectivo despacho comisorio al funcionario competente, en proveído del 27 de julio de 2020 (fl. 47 C. 2) el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca, Cundinamarca, señaló el día 27 de enero de 2021 como fecha para la diligencia correspondiente, que no pudo ser realizada por diagnóstico positivo de COVID-19 de uno de los empleados del despacho comisionado (fl. 60 C.2).

Mediante auto del 03 de febrero de 2021, se señaló fecha para el **25 de febrero de 2021** (fl. 61 C.2), de lo cual se dejó constancia en las comunicaciones correspondientes (fl. 62 C. 2); pese a lo anterior, en acta de la diligencia aparece que esta se realizó el **23 de febrero 1** (fl. 68 C.2), que no corresponde con la programada y comunicada en los oficios correspondientes.

Ante la omisión de justificación de inasistencia, se ordenó la devolución del despacho comisorio a este despacho, el cual fue agregado al expediente en decisión del del 08 de abril del corriente año (fl. 121 C.2).

En este contexto se identifican los memoriales previamente señalados y objeto de la presente decisión, los cuales han de ser resueltos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El escrito obrante a folio 120, la parte demandada solicita la aplicación del desistimiento tácito en la actuación, bajo la consideración de llevar, en su criterio, más de un año de inactividad, argumento totalmente desvirtuado con la sola verificación de la fecha de la audiencia de secuestro, de fecha 23 de febrero, la cual, como se refirió anteriormente, presenta una inconsistencia respecto de la fecha programada por el comisionado, razón más que suficiente para negar esa petición de plano. Respecto a los documentos aportados que acreditan la posesión del vehículo a nombre del tercero interesado, se debe recordar que en auto del 10 de diciembre de 2020, se resolvió dicha solicitud, informando el mecanismo legal pertinente (fl. 49 C.2).

En lo que a la petición vista a folio 127 atañe, el tercero interesado JUAN BAUTISTA ARÉVALO MONTAÑA, actuando en nombre propio, solicita la devolución del vehículo objeto de la presente decisión, afirmando que la demandada hace más de 2 años no convive con él, y que, adicionalmente, debido a que la parte demandante no se hizo presente en la diligencia de secuestro, es procedente la entrega inmediata del vehículo. Al respecto, se recuerda que el memoriaalista confirió poder al abogado JOHN JAIRO OVALLE FONSECA, debidamente reconocido mediante auto del 02 de diciembre de 2019 (fl. 21 C.3), razón por la cual es pertinente que actúe por su intermedio, a fin de dar cumplimiento al precitado auto de fecha 10 de diciembre de 2020, en el cual se resolvió similar solicitud, informando el mecanismo legal pertinente (fl. 49 C.2).

Finalmente, en relación con el memorial obrante a folio 129, se observa que el señor JUAN BAUTISTA ARÉVALO MONTAÑA otorgó poder para actuar al profesional EDISSON GERLEINS HERNÁNDEZ BERNAL, quien en virtud del reconocimiento previo efectuado al abogado JOHN JAIRO OVALLE FONSECA,

y ante la ausencia de haberse acreditado la terminación del poder anterior en los términos del artículo 76 C.G.P., no resulta jurídicamente viable reconocerlo como nuevo vocero del interesado. Pese a lo anterior, verificado el contenido del escrito, en lo que corresponde con la solicitud de entrega del vehículo, se debe estar a lo resuelto en el precitado auto de fecha 10 de diciembre de 2020 (fl. 49 C.2). Las demás peticiones deben ser tramitadas una vez cumplidos los requisitos para tener al memorialista como apoderado del tercero.

Finalmente, se ordenará efectuar nuevamente la comisión al Juzgado Promiscuo de Guasca Cundinamarca, en virtud de la inconsistencia identificada en la fecha de la diligencia, lo que sin duda se constituye en una causal para intentar nuevamente el secuestro, ya que dicho error no es atribuible al extremo demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado civil municipal de La Mesa Cundinamarca,

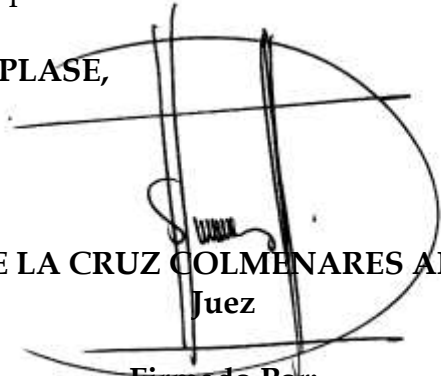
RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en auto de fecha 10 de diciembre de 2020 (fl. 49 C.2), respecto de las peticiones encaminadas a ordenar la entrega del vehículo identificado con placas CXR 387.

SEGUNDO: ORDENAR la elaboración del despacho comisorio con el fin de realizar la diligencia de secuestro correspondiente.

TERCERO: Previo a dar trámite al escrito obrante a folio 129 del cuaderno 2, por el apoderado del tercero interesado JUAN BAUTISTA ARÉVALO MONTAÑA, acredítese el cumplimiento del artículo 76 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eab17409bd07e83067fe24f84e8db5a6454b26ba811fb627333182467b36df6c

Documento generado en 25/05/2021 05:14:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	Conjunto Residencial Hato Grande P.H.
Demandados:	Ana Haydee López de Tribocha y otro.
Radicación	253864003001 2019 00321 00
Decisión	Modifica Liquidación del crédito.

Pese a que dentro del término del traslado de la actualización del crédito allegada la parte activa presentó objeción con la correspondiente liquidación, advierte el Despacho que ninguna de las liquidaciones se encuentra ajustada a Derecho, debido a varias razones, a saber:

1. Tal como lo tiene establecido la Superintendencia Financiera, una tasa efectiva de interés corresponde a una función exponencial y para calcular la equivalencia de la cifra que la misma represente en periodos distintos al de un año, como los réditos que se causen diariamente o por mensualidades, no se puede dividir por un denominador sino que se hace necesario acudir a una fórmula matemática para su conversión.
2. El mandamiento de pago no contemplaba el pago de intereses corrientes, y los intereses moratorios de la obligación existente desde el mes de enero de 2017 sólo sería contabilizado desde la presentación de la demanda (01 de agosto de 2019).
3. Mediante auto del 06 de noviembre de 2020 (fl. 158) se liquidaron las costas del proceso en suma de \$1.088.600, la cual difiere en cada una de las liquidaciones. Estas no se liquidan conjuntamente con el crédito y por ende, no serán tenidas en cuenta.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a modificarla en los siguientes términos:

Valor de las cuotas de administración, según decisión del 06 de agosto de 2020:

ene-17	\$ 100.000	feb-17	\$ 100.000
mar-17	\$ 100.000	abr-17	\$ 100.000
may-17	\$ 100.000	jun-17	\$ 100.000
jul-17	\$ 100.000	ago-17	\$ 100.000
sep-17	\$ 100.000	oct-17	\$ 100.000
nov-17	\$ 100.000	dic-17	\$ 100.000
ene-18	\$ 104.090	feb-18	\$ 104.090

mar-18	\$ 104.090	abr-18	\$ 104.090
may-18	\$ 104.090	jun-18	\$ 104.090
jul-18	\$ 104.090	ago-18	\$ 104.090
sep-18	\$ 104.090	oct-18	\$ 104.090
nov-18	\$ 104.090	dic-18	\$ 104.090
ene-19	\$ 107.400	feb-19	\$ 107.400
mar-19	\$ 107.400	abr-19	\$ 107.400
may-19	\$ 107.400	jun-19	\$ 107.400
jul-19	\$ 107.400	ago-19	\$ 107.400
sep-19	\$ 107.400	oct-19	\$ 107.400
nov-19	\$ 107.400	dic-19	\$ 107.400
ene-20	\$ 111.481	feb-20	\$ 111.481
mar-20	\$ 111.481	abr-20	\$ 111.481
may-20	\$ 111.481	jun-20	\$ 111.481
jul-20	\$ 111.481	ago-20	\$ 111.481
sep-20	\$ 111.481	oct-20	\$ 111.481
nov-20	\$ 111.481	dic-20	\$ 111.481
ene-21	\$ 113.276	feb-21	\$ 113.276
mar-21	\$ 113.276		

Total capital adeudado a la fecha de presentación de la demanda: \$ 3.308.280

Liquidación del capital adeudado a la fecha de la demanda:

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$3.308.280,50
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
1/08/2019	31/08/2019	30	2,14	\$ 70.797,20
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$ 70.797,20
1/10/2019	31/10/2019	30	2,12	\$ 70.135,55
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$ 69.804,72
1/12/2019	31/12/2019	30	2,10	\$ 69.473,89
1/01/2020	31/01/2020	30	2,09	\$ 69.143,06
1/02/2020	29/02/2020	30	2,12	\$ 70.135,55
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$ 69.804,72
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 68.812,23
1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$ 67.158,09
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 66.827,27
1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$ 66.827,27
1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$ 67.488,92
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 67.819,75
1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$ 66.827,27
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 66.165,61
1/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$ 64.842,30
1/01/2021	31/01/2021	30	1,94	\$ 64.180,64
1/02/2021	28/02/2021	30	1,97	\$ 65.173,13
1/03/2021	31/03/2021	30	1,95	\$ 64.511,47

Intereses de Mora	\$1.356.725,84
Subtotal	\$4.665.006,34

Liquidación cuotas posteriores a la presentación de la demanda:

Cuota	Valor	Interés	Total
sep-19	\$ 107.400	\$ 41.746	\$ 149.146
oct-19	\$ 107.400	\$ 39.448,02	\$ 146.848
nov-19	\$ 107.400	\$ 37.171,14	\$ 144.571
dic-19	\$ 107.400	\$ 34.905,00	\$ 142.305
ene-20	\$ 111.481	\$ 33.890,30	\$ 145.372
feb-20	\$ 111.481	\$ 31.560,34	\$ 143.042
mar-20	\$ 111.481	\$ 29.196,94	\$ 140.678
abr-20	\$ 111.481	\$ 26.844,69	\$ 138.326
may-20	\$ 111.481	\$ 24.525,88	\$ 136.007
jun-20	\$ 111.481	\$ 22.262,81	\$ 133.744
jul-20	\$ 111.481	\$ 20.010,89	\$ 131.492
ago-20	\$ 111.481	\$ 17.758,97	\$ 129.240
sep-20	\$ 111.481	\$ 15.484,75	\$ 126.966
oct-20	\$ 111.481	\$ 13.199,38	\$ 124.681
nov-20	\$ 111.481	\$ 10.947,46	\$ 122.429
dic-20	\$ 111.481	\$ 8.717,83	\$ 120.199
ene-21	\$ 113.276	\$ 6.637,98	\$ 119.914
feb-21	\$ 113.276	\$ 4.440,42	\$ 117.717
mar-21	\$ 113.276	\$ 2.208,88	\$ 115.485
Subtotal	\$ 2.107.204	\$ 420.958,06	\$2.528.161,82

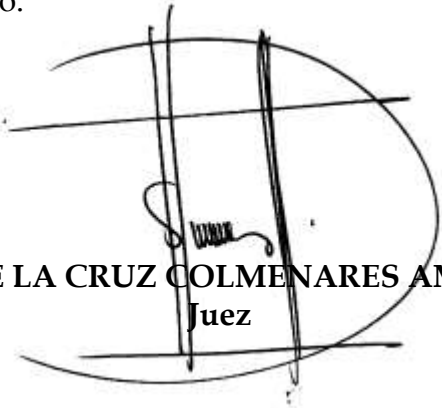
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$5.415.484,25
Total Intereses Mora (+)	\$1.777.683,90
TOTAL OBLIGACIÓN	\$7.193.168,15

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

RESUELVE:

Modificar en los términos descritos la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, y en su lugar impartir aprobación a la realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85c4592a9644c8ef15282ec17a49f1aee47dae850a380ecacddff8855050a8a6

Documento generado en 25/05/2021 05:14:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

La Mesa Cundinamarca, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	CARLOS FELIPE GÓMEZ QUINTERO
Demandado	MA. CLAUDIA CARRILLO C. Y OTROS
Radicado	No. 2538640030012020/00012-00
Decisión	Acepta desistimiento

El profesional del derecho que representa los intereses del actor CARLOS FELIPE GÓMEZ QUINTERO, desiste de las pretensiones formuladas en la demanda.

La decisión del togado encuentra respaldo jurídico en el Código General del Proceso, en los artículos 314 y 315, que enseñan que podrá desistirse de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia, y quien la proponga esté facultado para ello.

Conjugadas las dos exigencias, debido a que el abogado posee esta potestad, pues así se avizora del mandato (fl. 2) y el trasegar procesal se reduce a la inspección Judicial del terreno perseguido en usucapión, no media entonces reparo alguno en atender favorablemente las aspiraciones del togado, con la consecuente condena en costas, como quiera que es ajeno a los eventos que enumera el Art. 316 ibídem.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa,

RESUELVE:

1º. **ACEPTAR el DESISTIMIENTO** de las pretensiones demandadas, que hace el señor **CARLOS FELIPE GÓMEZ QUINTERO**, a través del abogado que representa judicialmente sus intereses.

2º. **CANCELAR** la medida cautelar adoptada con ocasión del litigio.

3º. **CONDENAR** en costas al actor, cuyas agencias en derecho se tasan en \$ 500.000.00. Liquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd61d197015f17f6168bbdfac2dea168738709678c7b5aed8f684ccff6518ad9

Documento generado en 25/05/2021 05:14:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Restitución de Tenencia.
Demandante:	Banco Davivienda.
Demandado:	Martín Restrepo Almanza.
Radicación	253864003001 2020 00049 00
Decisión	Ordena Emplazamiento.

Se encuentra el proceso al despacho para continuar el trámite del presente asunto, verificando el cumplimiento de la orden impartida mediante auto del 29 de septiembre de 2020 (fl. 58), en la cual se dispuso notificar al demandado mediante el correo electrónico aportado por el extremo demandante.

Cumplida esta carga, y considerando que mediante auto del 09 de febrero de 2021 se dispuso agotar la remisión del correo electrónico referido previamente a ordenar el emplazamiento correspondiente, ante el cumplimiento de esta orden por la apoderada del extremo demandante, y por ser procedente a luces del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por secretaría se ordena realizar el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas del extremo demandado, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Se advierte al demandado que si no comparece dentro de los quince días siguientes a la publicación del listado, se le nombrará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación del mandamiento de pago y continuará el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez
Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

315c675dbef21e3654cfc3b20bef0377a3ee5859f3aa9a283527540300646c16

Documento generado en 25/05/2021 05:14:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa Cundinamarca, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FABIO HERNÁNDEZ BARÓN
Demandado:	SELENE FLÓREZGUTIÉRREZ
Radicado	2538640030012020/00104-00
Decisión	Reanuda proceso

Expirado el término de la suspensión del proceso, de común acuerdo solicitado en audiencia del 24 de noviembre de 2020, en cumplimiento del inciso 2º. Art. 163 del C.G.P. se **REANUDA** el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f8427656cbc9dc75f66242552a57a707d4ca84815e3d1e46e828d1b037f311c

Documento generado en 25/05/2021 05:14:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa Cundinamarca, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	RESTIT. INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	Fabio Alfredo Ricaurte Barbosa
Demandado:	Claudia P. Muñoz J. y Fredy E. Cortés B.
Radicado	2538640030012020/00148-00
Decisión	Niega lo solicitado

En un solo cuerpo, el mandatario judicial del actor informa de la entrega voluntaria del inmueble a que se contraen las pretensiones y acompaña, para acreditar su dicho, la constancia del recibido de las llaves de la bodega de la carrera 22 A No. 8-20, Barrio Rincón Santo de esta ciudad, por parte la señora CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ JIMÉNEZ y, a reglón seguido, promueve demanda Ejecutiva Singular por los cánones de arrendamiento dejados de pagar por los inquilinos.

Infórmese al Señor apoderado que sus aspiraciones escapan de lo establecido en la norma procesal, pues si bien el inciso final del Ord. 7º. Art. 382 del C.G.P. se encarga de advertir lo que sucederá con las medidas cautelares de no promoverse la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, quiere esto significar, que no es este el caso, habida cuenta que el litigio no llegó hasta esa fase procesal, por lo que, de contera, la ejecución deberá promoverse en proceso separado.

Mas bien y desaparecido el objeto que conllevó a la intervención de la jurisdicción, se declara termino el proceso, dejando las anotaciones en los libros de control.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bbd5564db4fa6dfd4cc92f1e075f590ff3132d147ed96885201070bac3aac5e

Documento generado en 25/05/2021 05:14:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa Cundinamarca, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Verbal - REIVINDICATORIO
Demandante	Gilberto Fonseca Hernández
Demandado:	Julio César Vivas.
Radicado	2538640030012020/00150-00
Decisión	Aprueba liquidación

En consideración a que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros del ordinal 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

Infórmese al señor apoderado que superado el plazo para la restitución voluntaria el despacho comisorio, cuya orden se impartió en el numeral 2º del fallo adiado el 23 de marzo último, se encuentra a su disposición en Secretaría o al correo electrónico que a bien tenga indicar para su remisión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0781365b7fa8d9b483bbbb02d0daa358f0391db9975c26dbf1458827f08a8e0f

Documento generado en 25/05/2021 05:14:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa Cundinamarca, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Sucesión intestada
Causante	JUAN CARLOS FORERO CASTRO
Radicado	2538640030012020/00154-00
Decisión	Designa Curador

Dado que el emplazamiento a los herederos del de cujus JUAN CARLOS FORERO CASTRO, señores JUAN FELIPE FORERO COLLANTES, MARÍA CAMILA FORERO COLLANTES, LAURA MARÍA FORERO COLLANTES, ANDRÉS EDUARDO FORERO COLLANTES, RODRIGO EUDORO FORERO COLLANTES, MAURICIO ESTEBAN FORERO COLLANTES y JUAN DAVID FORERO se surtió en debida forma a través del llamado edictal realizado en página 56 de la edición Nacional del diario El Espectador, del domingo 14 de febrero de 2021, con la debida inserción en los registros nacionales, y que a pesar de ello no concurrieron dentro de los quince días siguientes a la publicación de los listados, para los fines previstos en el Art. 1289 de la norma sustantiva se les designa Curador Ad-litem al doctor(a) ILEANA ARIAS ARCINIEGAS para que en su nombre y representación, en el término de VEINTE (20) DIAS, manifieste si aceptan o repudian la herencia a que se contrae la presente causa mortuoria.

En lo que respecta a los Herederos Indeterminados del mismo JUAN CARLOS FORERO CASTRO (q.e.p.d.), también emplazados, tómese nota de que a la fecha no ha concurrido persona alguna con derecho a intervenir.

Inclúyase el asunto en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f26ca5f8cbaf1b8ca0c9523a8582d677c4acb911cc6e851dac97c5a0b5fd5c73

Documento generado en 25/05/2021 05:14:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa Cundinamarca, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	OLGA L. RAMÍREZ MORA
Radicado	2538640030012020/00168-00
Decisión	Señala gastos

Como gastos de la curaduría por la labor desempeñada por el abogado EDGARDO ALFONSO LÓPEZ JAIMES, se fija la suma de \$ 250.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a24a34a263b16cc9e4427bdbce0a2fdb3ec0a66146df4b2b4119cfa132eed1c

Documento generado en 25/05/2021 05:14:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa Cundinamarca, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Sandra Milena Pinto Pinzón
Radicado	No. 2538640030012020/00187-00
Decisión	Termina proceso

En escrito rubricado por el doctor **WILLIAM CAMILO GUATIBONZA MORENO**, obrando como Profesional Universitario de la Gerencia de Normalización y cobro jurídico de la Regional Bogotá del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de acuerdo con la documentación que hace llegar, conjuntamente con la abogada **JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS**, solicitan la terminación del proceso, por pago total de la obligación, con la consecuente orden de cancelación de las medidas cautelares y el desglose de los títulos base del recaudo.

Analizada con detenimiento la petición, encuentra el Juzgado que las obligaciones a que se refiere al pago y por las cuales se libró mandamiento de pago, son las Nos. 725031420178579 y 725031420178479.

Conforme lo anterior, no existe ningún reparo en contrariar la voluntad del titular de la acción coercitiva, como quiera que es el Artículo 461 del Estatuto Procesal General el que encarga de la figura de la terminación del proceso por pago, como se confirma recibido, sin que se vislumbre embargo de remanentes, cortapisa inmersa en la misma bitácora normativa.

En resumidas cuentas, se atenderá lo solicitado, con la debida orden para el levantamiento la medida cautelar respaldo de la deuda.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Municipal, **RESUELVE:**

1º. DECLARAR terminada la presente Ejecución, incoada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de la señora **SANDRA MILENA PINTO PINZÓN**, por operar el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN OBJETO DEL COBRO**.

2º. CANCELAR la medida cautelar a que se contrae el oficio No. 0544 del 10 de septiembre de 2020.

3º. En lo que hace al desglose del original del título, tómese nota que se trajo al expediente digitalizado.

4º. **EJECUTORIADA** esta decisión, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38c4508bfb92d8c13e0e0c09fbd60f381cd83e2868ba8b1262ab515cd01db5b3

Documento generado en 25/05/2021 05:14:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa Cundinamarca, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Verbal Res. Civil Contractual
Demandante	Jamer Castro López y Otro
Demandado	Luis Fernando Velásquez H. y Otra
Radicado	No. 2538640030012020/00192-00
Decisión	Aprueba Liquidación

En consideración a que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros del ordinal 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

664835117af7d5f5911698740b1fbf688e09e80f852110d0884d826db61e4454

Documento generado en 25/05/2021 05:14:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa Cundinamarca, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Diego Andrés Briceño Morales
Radicado	No. 2538640030012020/00208-00
Decisión	Ordena requerimiento

Sin noticia positiva en relación con la notificación del demandado, con posterioridad al recibido del citatorio en los términos del canon 291 del CG.P., requiérase a la demandante para que en el término máximo de treinta (30) días, allegue la certificación del aviso (Art. 292).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf3a97c145066a74e6c48f2cca38d2d9583934031b3c6751c8cee6329f41991c

Documento generado en 25/05/2021 05:14:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa Cundinamarca, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	Parcelación el Mirador
Demandado	José Darío Osorio Botero
Radicado	No. 2538640030012020/00247-00
Decisión	Decreta medida

Vista la medida cautelar a que se contrae la petición, se decreta el EMBARGO del predio denominado Lote 11 de la parcelación recreacional El Mirador, de la vereda La Trinidad de esta municipalidad, denunciado como de propiedad del ejecutado, Sr. JOSÉ DARÍO OSORIO BOTERO (Art. 599 del C.G.P.).

En consecuencia, para la efectividad de aquella, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa (Cundinamarca), para la debida inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-31082.

Inscrito el embargo, se proveerá respecto del secuestro.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39031c36ccacb04d3e6691c3df8ec202a84823a9339d459941f5ee9b227ee407

Documento generado en 25/05/2021 05:14:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa Cundinamarca, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	DIVISORIO
Demandante	Reinaldo Bustos
Demandado	Sandra Paola Herrera González
Radicado	No. 2538640030012020/00254-00
Decisión	Ordena requerimiento

Ante la inactividad que registra la lid, requiérase a la Oficina de Planeación Municipal demandando la respuesta del oficio No. 770, radicado en la dependencia de Atención al Usuario de la Alcaldía Municipal, el 13 de noviembre de 2020. (*Anexo 12*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51d76174a80d2619f594818a9fc9acb93eac4927377b93f03fc801067b594f92

Documento generado en 25/05/2021 05:14:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa Cundinamarca, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	Hernán Barbosa Miranda
Demandado	José Francisco Murillo
Radicado	No. 2538640030012020/00256-00
Decisión	Termina Proceso.

Se encuentra el expediente al Despacho con informe Secretarial de haber expirado el término de la suspensión convenida en la audiencia del 8 de mayo; no obstante, con posterioridad a la entrada, el mandatorio judicial del ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Volviendo al asunto tratado al interior de la audiencia inicial, el pacto se circunscribió a que el señor JOSÉ FRANCISCO MURILLO ESPITIA como deudor, cancelaría el 10 de mayo pasado, al acreedor, Sr. HERNÁN BARBOSA MIRANDA, la suma de \$ 10.000.000,00 M/cte. a través de depósito en la cuenta de ahorro de su vocero judicial en Bancolombia, y que satisfecho el pago se informaría la novedad para la terminación o en caso contrario, para seguir adelante la ejecución.

Cumplido exitosamente el acuerdo, cuyo parte lo da el mismo apoderado, es del caso mencionar que el 11 de mayo último el demandado hizo llegar dos comprobantes de las transferencias realizadas a la cuenta de ahorros 11371227808 de Bancolombia, otrora indicada, la primera por \$ 7.000, 000,00 (10/05/2021) y la otra por \$ 3.000.000,00 (11/05/2021), hecho que sin duda refuerza lo sostenido en el memorial que se resuelve.

Entonces, cumplidos los pasos a que se contrae la norma adjetiva en el artículo 161 y sin ningún contratiempo que impida su aplicación, se proveerá a sobre la terminación deprecada.

Sin más elucubraciones, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA,**

RESUELVE:

1º. ORDENAR LA TERMINACIÓN del presente proceso, por pago total de la obligación.

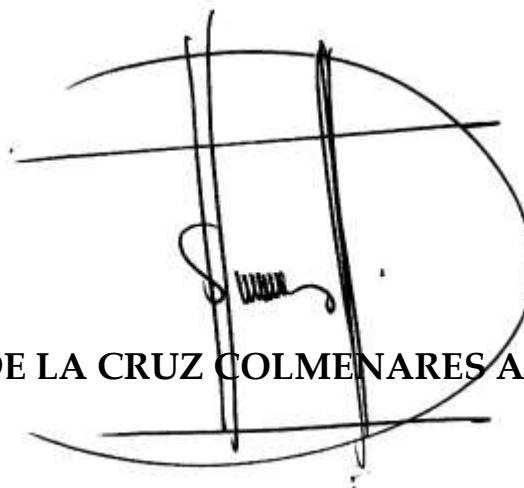
2º. Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas con ocasión del litigio. Líbrese la comunicación a que haya lugar.

3º. ARCHIVAR el presente proceso luego de las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'C' with a small 'A' at the end, enclosed within a large, loopy 'S' shape.

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1909ce9c1a532a0fdf2b9bbd166623fb3efa22d84f81e520a7a1357873750742

Documento generado en 25/05/2021 05:14:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa Cundinamarca, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	Leti Cecilia Gámez Galindo
Demandado	Jairo Alonso Escobar Santofimio
Radicado	No. 2538640030012020/00258-00
Decisión	Ordena requerimiento

Requíérese a la profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora para que en el término de **treinta (30) días**, ejecute la carga procesal que hace falta, esto es, la notificación del demandado Sr. JAIRO ALONSO ESCOBAR SANTOFIMIO, con el pleno de las formalidades del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de la aplicación del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ff275d9b7e3c450589359f9f35448a9d82b617e8ba1cfb3b55c0a713fced416

Documento generado en 25/05/2021 05:14:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa Cundinamarca, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	Dilia Inés Bolívar
Demandado	Carlos Arturo Bolívar y Otro
Radicado	No. 2538640030012020/00281-00
Decisión	Corrige providencia

Previo a la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de Pertenencia, es del caso proceder a la corrección del yerro detectado en el numeral primero del auto admisorio de la demanda, adiado el 10 de noviembre de 2020; es así, que bajo las directrices del artículo 285 del C.G.P. quedará del siguiente tenor:

NUMERAL PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida por la señora **Dilia Inés Bolívar** contra **Carlos Arturo Bolívar y demás personas indeterminadas** que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 166-23970, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

Por secretaria, aclárense las comunicaciones libradas con ocasión de los ordinales 5º y 6º.

Respecto del numeral 4º., procédase con arreglo al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, es decir, el emplazamiento se realizará por secretaría, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En lo tocante a la valla, debe corregirse la denominación del Juzgado y adicionarse que se trata de un proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**.

Notifíquese esta decisión al extremo pasivo junto con el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fa847c95a66d624520a3f87431fb23d50ebb98b7d015e9292face28bdd28ec2

Documento generado en 25/05/2021 05:14:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa Cundinamarca, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	Gladys Caviedes Moya
Demandado	Her. Cecilia García de Pérez y Otra
Radicado	No. 2538640030012020/00300-00
Decisión	Reanuda Proceso.

Previo a la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de Pertenencia aclárese la denominación del Juzgado, que dista del “*Juzgado Civil del Municipal de La Mesa Cundinamarca*”.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9877dd835581907cd9de2b00981f57a498db936661169c70a540e6a73e03611c

Documento generado en 25/05/2021 05:14:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa Cundinamarca, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	Jorge E. Valderrama Bernal
Demandado	Hered. De Ligia Esther Ramírez de Naranjo
Radicado	No. 2538640030012020/00300-00
Decisión	Ordena corrección

No es de recibo el citatorio enviado a la demandada determinada, Sra. ADRIANA VITALIA NARANJO RAMÍREZ, por tres razones:

- 1a. El término para comparecer que allí se concedió discrepa del establecido en el ordinal 3º Art. 291 del C.G.P., que es de DIEZ (10) DÍAS, como quiera que el domicilio de la demandada es distinto al de la sede el Juzgado.
- 2º. Dentro de la información a que se contrae la comunicación, se dejó de anexar el auto que aclaró el admisorio.
- 3º. La información a que se contrae el párrafo tercero del formato del citatorio es inexacta, bajo el entendido que en este estrado judicial la atención es presencial en el horario habitual, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 1:00 P.M. y de 2:00 a 5:00 P.M., sin más restricciones que las medidas de protección y el distanciamiento social.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee8e6701da80e61d8f4fb39c4974a123d5b131e45beeb65b1c63f1ce2cdfab09

Documento generado en 25/05/2021 05:14:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa Cundinamarca, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	Luz Dary Parra González
Demandado	Paola A. Sepúlveda y Carlos Emilio Sepúlveda
Radicado	No. 2538640030012020/00335-00
Decisión	Ordena llegar documento

Se pide por el vocero judicial de la Ejecutante el emplazamiento de los demandados PAOLA ANDREA SEPÚLVEDA SÁNCHEZ y CARLOS EMILIO SEPÚLVEDA, en la forma prevista por el Art. 108 del C.G.P., porque no posee otra dirección en donde puedan ser notificados.

Analizada la documentación en que soporta su dicho, a más de la inexactitud en que se incurrió en la elaboración de los citatorios del Art. 291 del C.G.P. en cuanto a la fecha del auto que libró mandamiento de pago, se echan de menos las certificaciones que motivaron la devolución de las comunicaciones por parte de la empresa de envíos Interrapidísimo, pues se acompaña únicamente el formato de la prueba de entrega, en el caso de la primera, sin que se distinga la razón, y en el otro, la factura de venta POS Nos. 3409-847, carente de tal información.

De otra parte, el paso a seguir en situaciones como la descrita, la trae el Art. 293 de la ley adjetiva.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6a83c502645ca229c9b30fc2e056497291045d1ef38a16f9de55508266ab0f6

Documento generado en 25/05/2021 05:14:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa Cundinamarca, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	Luz Dary Parra González
Demandado	Jesús David Ospina Hincapié y Otro
Radicado	No. 2538640030012020/00337-00
Decisión	Ordena llegar documento

Se pide por el vocero judicial de la Ejecutante el emplazamiento de los demandados JESÚS DAVID OSPINA HINCAPIÉ y ADALBER MOREA GORDILLO en la forma prevista por el Art. 108 del C.G.P. porque no posee otra dirección en donde puedan ser notificados.

Analizada la documentación en que soporta su dicho, a más de la inexactitud en que se incurrió en la elaboración de los citatorios del Art. 291 del C.G.P. en cuanto a la fecha del auto que libró mandamiento de pago, se echan de menos las certificaciones que motivaron la devolución de las comunicaciones por parte de la empresa de envíos Interrapidísimo, pues se acompañan únicamente las facturas de venta POS Nos. 3409-851 y 3409-850 que no contienen esta información.

De otra parte, el paso a seguir en situaciones como la enunciada, la trae el Art. 294 de la Codificación procesal.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95ff0a8c670a8e81e53e9fb3d949cfbfcc5628bb4cc1fdcff8a23a1d99234387

Documento generado en 25/05/2021 05:14:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa Cundinamarca, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Pertenencia
Demandante	Bertilda Pérez de Moreno y Otros
Demandado	Leonardo Izquierdo y otros
Radicado	No. 2538640030012021/00007-00
Decisión	Ordena corregir

Incorporadas las fotografías de la valla de notificación, encuentra el Juzgado dos inexactitudes que necesariamente deben conjurarse, que guardan relación con los nombres de una demandante y el demandado determinado, que ciertamente corresponden a MARÍA GABINA PÉREZ HERNÁNDEZ y LEONARDO IZQUIERDO y no como se avisó al público.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

543ce1e24384a3707db78f600cac87ad73d7d5f30cea2c81fc809b81932465cd

Documento generado en 25/05/2021 05:14:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa Cundinamarca, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	SUCESIÓN INTESADA
Causante:	Pablo Emilio Correa Sierra
Radicado	No. 2538640030012021/00013-00
Decisión	Ordena emplazamiento

Delanteramente, la profesional del derecho que representa los intereses de los herederos reconocidos del fallecido PABLO EMILIO CORREA SIERRA (q.e.p.d.) allega el llamamiento edictal realizado en el Diario El Espectador, edicional nacional del domingo 18 de abril avante, a los señores GLADIS CORREA, CRISTIAN CORREA, PABLO CORREA, ANACLETO CORREA, LUZ MARINA CORREA y DIOSELINA CORREA, esta última como cónyuge supérstite del de cujus, así como a las personas indeterminadas, todo ello con arreglo a los arts. 108 y 490 del C.G.P.

Sin que a la fecha de la redacción de esas líneas haya concurrido ninguno de los llamados determinados, encuentra el Juzgado que en el acápite de notificaciones del libelo la misma mandataria informa que aquellos pueden ser notificados en el **Lote 11 de la manzana 12 de la urbanización la Perla de esta Municipalidad**; luego si su interés, como es evidente, estriba en que participen en la causa mortuoria, no puede pasar por alto el agotamiento del Art. 492 en regla con el 291 y ss. de la norma adjetiva.

Por Secretaría, realícese la publicación en el registro nacional de Procesos de Sucesión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3516ad10846fc9a04431e526564003189a46a27fdb747f2baf4d5023ea3b2504

Documento generado en 25/05/2021 05:14:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa Cundinamarca, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Causante:	Pablo Emilio Correa Sierra
Radicado	No. 2538640030012021/00013-00
Decisión	Ordena emplazamiento

Delanteramente, la profesional del derecho que representa los intereses de los herederos reconocidos del fallecido PABLO EMILIO CORREA SIERRA (q.e.p.d.) allega el llamamiento edictal realizado en el Diario El Espectador, edicional nacional del domingo 18 de abril avante, a los señores GLADIS CORREA, CRISTIAN CORREA, PABLO CORREA, ANACLETO CORREA, LUZ MARINA CORREA y DIOSELINA CORREA, esta última como cónyuge supérstite del de cujus, así como a las personas indeterminadas, todo ello con arreglo a los arts. 108 y 490 del C.G.P.

Sin que a la fecha de la redacción de esas líneas haya concurrido ninguno de los llamados determinados, encuentra el Juzgado que en el acápite de notificaciones del libelo la misma mandataria informa que aquellos pueden ser notificados en el **Lote 11 de la manzana 12 de la urbanización la Perla de esta Municipalidad**; luego si su interés, como es evidente, estriba en que participen en la causa mortuoria, no puede pasar por alto el agotamiento del Art. 492 en regla con el 291 y ss. de la norma adjetiva.

Por Secretaría, realícese la publicación en el registro nacional de Procesos de Sucesión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3516ad10846fc9a04431e526564003189a46a27fdb747f2baf4d5023ea3b2504

Documento generado en 25/05/2021 05:14:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa Cundinamarca, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso.	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	Caja Social
Demandado	Nolberto Robledo Castrillón
Radicado	No. 2538640030012021/00016-00
Decisión	Ordena notificación

Tómese nota de la información suministrada por el mandatario Judicial de la persona jurídica demandante; en consecuencia, súrtase la notificación con el extremo demandado en la nueva dirección, en los términos de los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9956c5c206c40081272c4ca7d14906c6b4dc30dd30f7cafe88a558f813e31238

Documento generado en 25/05/2021 05:14:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa Cundinamarca, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso.	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Gustavo Africano Ochoa
Radicado	No. 2538640030012021/00018-00
Decisión	Adiciona providencia

De conformidad con lo solicitado por el memorialista y en regla con el artículo 285 del Estatuto Procesal General, se adiciona la provincia adiada el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), que libró mandamiento de pago, en el siguiente sentido:

“Súrtase la notificación en la forma prevista por el Art. 291 y 292 del C.G.P. o por correo electrónico tal y como lo establece el Art. 8º Del Decreto 806 de 2020”.

Con respecto a los demás conceptos el Juzgado los niega, por infundados, en tanto la providencia expresa taxativamente el término de que dispone el ejecutado para pagar, en regla con lo dispuesto en el artículo 431 del CGP. No es de la esencia de la decisión el término para excepcionar.

Se RECONOCE personería jurídica para actuar en representación de los intereses de la firma demandante, al doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, en los términos, efectos y facultades que se avistan del poder.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43da836a65445c88d377c060e3a498ebcd2ea70419b99ea10ba71d1da9fd12f6

Documento generado en 25/05/2021 05:13:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa Cundinamarca, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso.	PERTENENCIA
Demandante	Carlos Julio Segura Velásquez
Demandado	Herd. Escolástica Silva de Velásquez
Radicado	No. 2538640030012021/00019
Decisión	Ordena fijación valla

Téngase en cuenta que la demandada, Sra. JACQUELINE SEGURA ACOSTA, con quien se trabó el litigio de manera personal (*anexo 14*), NO contestó la demanda.

Inscrita la demanda en la Anotación 4ª del folio de registro inmobiliario No. 166-28801, dese cumplimiento al Inciso final del Ordinal 7º del Art. 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fdf81c5af4a5d36e0af6e99897bbb57de5dc58b9d2bb0dced77b3b1321b8a19

Documento generado en 25/05/2021 05:13:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Condominio Campestre La Traviata P.H.
Demandada:	Gloria Cecilia Cortés López.
Radicación:	253864003001 2021 00021 00
Decisión:	No adiciona/aclara providencia.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el memorial proveniente del apoderado de la parte demandada, por medio del cual solicita se ACLARE y/o ADICIONE la providencia de fecha 13 de mayo de 2021, bajo la consideración de extender alguna manifestación respecto a la afirmación según la cual:

“No se practicó en legal forma la notificación del mandamiento de pago a la aquí Demandada: señora GLORIA CECILIA CORTES LÓPEZ.”; esto es, en contravía del procedimiento reglado actualmente en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020”. Se procede a resolver la solicitud efectuada, bajo las siguientes:

1. CONSIDERACIONES:

Conforme lo establecen los estatutos procesales en materia civil, las decisiones en firme que emite un juez, no pueden ser revocadas, ni modificadas por el juez que las dictó, es decir, se entienden inmutables, y solo en caso de que proceda y se resuelva favorablemente un medio de impugnación, estas pueden ser reformadas.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, han decantado que las decisiones judiciales, una vez proferidas dentro de las formas propias de cada juicio, cuando, por disposición legal, no son susceptibles de recurso alguno o que admitiéndolos vencen los términos sin que se formulen por la parte interesada, devienen firmes y constituyen ley del proceso, dado que adquieren la categoría de cosa juzgada. Esa garantía constituye, sin duda, seguridad jurídica para todos los asociados y hace parte de la salvaguarda constitucional del debido proceso (art. 29).

Sin embargo, ante irregularidades que no resulten sustanciales ya sea porque existan frases dudosas, o por incurrir en errores aritméticos, de omisión o de alteración de palabras, o porque se omite el pronunciamiento sobre algún extremo de la litis, surge la posibilidad de utilizar alguna de las figuras que facultan al juez, de oficio o previa solicitud de una de las partes, a aclarar, corregir o adicionar las decisiones al interior de un proceso.

En el presente asunto, el memorialista en ningún momento informó o destacó el concepto o frase que a su juicio constituye un motivo de duda, ni acreditó las posibilidades interpretativas o señaló el posible efecto de duda respecto a la decisión que pretende aclarar. Es así, como se identifica que no se reúnen las condiciones de aclaración pretendida, puesto que no se ha descrito de forma alguna la posible duda, ni el aspecto de la decisión que la genere.

Finalmente, respecto a la adición solicitada, es claro que el precepto del artículo 287 C.G.P., establece, respecto a los autos, que cuando la decisión omita resolver sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

En el presente caso, el memorialista pretende una adición en el sentido de expresar literalmente que: *“No se practicó en legal forma la notificación del mandamiento de pago a la aquí Demandada: señora GLORIA CECILIA CORTES LÓPEZ”*, manifestación totalmente inocua e innecesaria, si se observa con detenimiento el contenido literal de la parte resolutive, la cual establece:

“SEGUNDO: Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada Gloria Cecilia Cortés del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto, que data del 2 de marzo del año en curso, cuando se surta la notificación del presente proveído por estado. Al día siguiente correrán los términos para pagar o excepcionar.”

Finalmente, es claro que, respecto a la nulidad propuesta, la decisión que ahora pretende el apoderado, sea adicionada, establece en su numeral tercero:

“Una vez se surta el traslado de la nulidad propuesta por la demandada, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., se pronunciará el despacho sobre su procedencia.”

Sin duda alguna, los aspectos descritos por el apoderado de la demandada no acreditan la necesidad de una adición o aclaración de la decisión emitida mediante providencia de fecha 13 de mayo de 2021. Razones por las cuales, se niega la aludida petición.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Juez

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55f7ed81e9c4edce4cc142ca2368f3e6608851bbec8d77188b0393b97265fb43

Documento generado en 25/05/2021 05:13:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa Cundinamarca, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

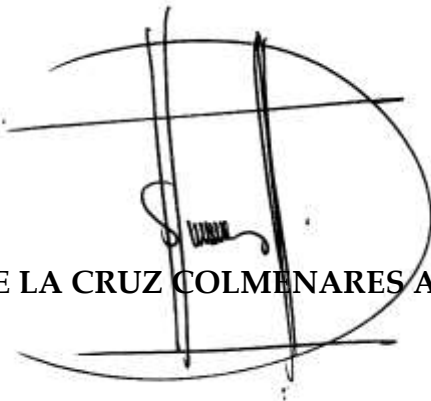
Proceso.	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	Fernando Enrique Manchola
Demandado	Luis Carlos Salgado Firavitoba
Radicado	No. 2538640030012021/00023
Decisión	Ordena certificación

El mandatario judicial del ejecutante allega el documento relacionado con el cumplimiento del Art. 291 del Código General del Proceso, del que se destaca la rúbrica de “*María del Pilar Bohórquez con C.C. 52.870.065*”; la fecha en manuscrito “*26/abril/21*” y un sello de copia cotejada de la empresa Interrapidísimo; no obstante, se echa de menos la constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente, acorde con el inciso 4º, Ord. 291, ibidem.

Superada esta exigencia, continúese el trámite del Art. 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

829aff58220c44a8500dc300438ff6e2caadb01d165e46c79459ce1b556c4655

Documento generado en 25/05/2021 05:13:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa Cundinamarca, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso.	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	Luz Virginia Casas Sastre
Demandado	Ricardo Castillo Arias
Radicado	No. 2538640030012021/00025-00
Decisión	Deja conocimiento

Déjese en conocimiento de la parte actora la nota devolutiva de la Oficina de Registro del Instrumentos Públicos, que impidió la inscripción del embargo decretado y comunicado mediante oficio No. 043 del 26 de enero último.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68af51165b2279f528872dd7fe140c5e3517ae0492a8c9f1ccf639b348cd6a6e

Documento generado en 25/05/2021 05:13:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa Cundinamarca, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	Pedro Pablo Pinzón Bernal
Demandado	Hered. De José Pinzón Meneses y Otros
Radicado	No. 2538640030012021/00045-00
Decisión	Corrige providencia

Allegadas las fotografías de la valla y como quiera que de la revisión efectuada a los autos se detectó un yerro en el auto admisorio de la demanda adiado el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que se torna imperioso subsanar, a ello procederá el Juzgador conforme las reglas del artículo 285 del C.G.P. cuyo tenor es el siguiente:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de naturaleza Verbal de Mínima Cuantía de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida por el ciudadano PEDRO PABLO PINZÓN BERNAL, mayor y vecino de esta ciudad, en contra de los Herederos Indeterminados del propietario inscrito JOSÉ DE LOS REYES PINZÓN MENESES y/o JOSÉ REYES PINZÓN MENESES con C.C. No. 80.768.136, y de todas las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, denominado SAN JOSÉ, de la Vereda La Trinidad, Jurisdicción de La Mesa.

Por secretaria, aclárense las comunicaciones libradas con ocasión de los ordinales 4º y 5º.

Respecto del numeral 3o. procédase con arreglo al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, es decir, el emplazamiento se realizará por secretaría, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En lo tocante a la valla, obsérvense las previsiones del Núm. 7º. Art. 375 del C.G.P. es decir, se fijará: *“Junto a la vía publica más importante sobre la cual tenga frente o limite”*.

Notifíquese esta decisión al extremo pasivo junto con el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

591b708e16eb5ef38b068471bf0688ff278ccb48f342ae6c56c54524eaef53e2

Documento generado en 25/05/2021 05:13:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa Cundinamarca, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	DIVISORIO
Demandante	Carlos Julio Ramírez Barbosa
Demandado	María Belén Ramírez Barbosa
Radicado	No. 2538640030012021/00054-00
Decisión	Rechaza demanda.

Supeditó el Despacho la admisión de la demanda, a que se allegara el dictamen con la claridad y precisión demandados por el Art. 226 del C.G.P. incluidas las declaraciones relacionadas con la información del profesional, aunado a aquel realizado por el Ingeniero Manuel Guillermo Rocha.

Como no se vislumbra la falta de pronunciamiento del togado en orden a conjurar las inconsistencias enumeradas y vencido el plazo de que disponía para ello, la alternativa no es otra que la aplicación al Inc. 3º del artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, se RECHAZA la demanda DIVISORIA a que se contrae el epígrafe.

Déjense las anotaciones en los L.L.R.R. a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5f75f8aba2537c084d206d23b84f37d281f127354ed0627b7563eb7bfacbf31

Documento generado en 25/05/2021 05:13:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

La Mesa Cundinamarca, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	GUSTAVO ZAMORA C.
Demandado	JOSÉ FRANCISCO MURILLO E.
Radicado	No. 2538640030012021/00082-00
Decisión	Inadmite demanda

Vista la medida cautelar a que se contrae la solicitud, se decreta el EMBARGO de los inmuebles determinados como Apartamento 205, segundo Piso del Edificio Shaddai de esta localidad, y Apto. 507, Interior 4, de la calle 34 A No. 84 A-99 de Bogotá. que han sido denunciados como de propiedad del ejecutado JOSÉ FRANCISCO MURILLO ESPITIA (Art. 599 del C.G.P.).

En consecuencia, para la efectividad de aquella, líbrense los oficios a que haya lugar tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad Zona Centro de Bogotá, para la debida inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-104745 y 50C-1400520, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8792894646a50e44dcf0a070d9322338e01476457efd24303fcbabb99020400d

Documento generado en 25/05/2021 05:13:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Simulación.
Demandante:	Ana María Henao Salazar.
Demandado:	Constructora Santa María P.H. y otro.
Radicación	253864003001 2021 00118 00
Decisión	Inadmite demanda.

Visto el anterior informe secretarial, y verificados los documentos aportados por el apoderado del extremo demandante con el escrito de subsanación, observándose que reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 368 ss. del C.G.P., se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL – SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE, formulada por ANA MARÍA HENAO SALAZAR, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de CONSTRUCTORA SANTA MARÍA PH S.A.S. y LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE FREDY HERNÁN PINTO DÍAZ.

SEGUNDO: Previo a resolver la solicitud de medidas cautelares que antecede, y de conformidad a lo establecido en el artículo 590 numeral 2 del C.G.P., deberá la parte actora prestar caución, a través de póliza, por la suma de (\$18.162.608,00).

TERCERO: Córrase traslado a los demandados por el término de Veinte (20) días, haciéndole entrega de los anexos de la demanda, de conformidad con el Artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese el presente auto al demandado en forma personal, como lo establece el artículo 291 y ss del C.G.P.

QUINTO: Se RECONOCE al Dr. YEYSON FERNEY VELA RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f527eadab1d7f6f8febda0041af214df9f3c25ff084aab090cd2d1a74167341

Documento generado en 25/05/2021 05:13:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa Cundinamarca, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Verbal Garantía Mobiliaria
Demandante	RCI
Demandado	GILBERTO FICIR LUGO PARRA
Radicado	No. 2538640030012021/00124-00
Decisión	Rechaza demanda.

Dentro del término concedido, la vocera judicial de la persona jurídica demandante allega memorial de subsanación.

Revisado con detenimiento, observa el Juzgado que no cumplió en debida forma los requerimientos enumerados en el auto de calificación, pues si bien allega el RUNT, documento que considera suficiente por cumplir las características del certificado de tradición, ciertamente no es el exigido; de otro lado, obvió indicar lo relacionado con el lugar de notificaciones del extremo pasivo.

Bajo estas puntuales precisiones, se RECHAZA la demanda y ordena a Secretaría la inscripción de la novedad en los libros de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

708b8802de6eec9f72694aaf0f7f05c9f98abae13eddd87df739200a3605d30a

Documento generado en 25/05/2021 05:13:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa Cundinamarca, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Verbal Garantía Mobiliaria
Demandante	RCI
Demandado	MARILEIDY NARVÁEZ ISAZA
Radicado	No. 2538640030012021/00125-00
Decisión	Rechaza demanda.

Con fundamento en el anterior informe Secretarial el Juzgado decide **RECHAZAR** la demanda para la **APREHENSIÓN y POSTERIOR ENTREGA** del vehículo de placas JBZ360, de propiedad de la deudora **MARILEIDY NARVÁEZ ISAZA**, al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, como quiera que no fuera subsanada.

Por inconducente, no se proveerá sobre el desistimiento recientemente presentado.

Ejecutoriada esta decisión, procédase a la inscripción de la novedad en los libros de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9579f61e11e691b318f006495d906760d1a311cffaa72be00ed6e83c15d777fd

Documento generado en 25/05/2021 05:13:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	María Cristina Sierra Vergara y otro.
Demandada:	Héctor Manuel Martínez Silva.
Radicación	253864003001 2021 00126 00
Decisión	Libra mandamiento de pago.

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que de los documentos presentados con la demanda y la subsanación, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de los demandantes y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MARÍA CRISTINA SIERRA VERGARA (CC. 51.866.832)** y **GENARO ROMERO ROMERO (CC. 19.472.358)**, y a cargo del demandado **HÉCTOR MANUEL MARTÍNEZ SILVA (CC. 3.194.646)**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital insoluto producto de la promesa de compraventa de fecha 02 de abril de 2018, su respectivo otro sí, y contrato de promesa de compraventa de fecha 02 de agosto de 2018, la suma de **DOCE MILLO-
NES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12.500.000)**.
2. Por los intereses moratorios causados por el capital referido en el numeral 1, a la tasa legal autorizada por el artículo 1617 del Código Civil, por no existir evidencia de que se trate de un acto jurídico mercantil, liquidados desde la exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique su pago.
3. **SEGUNDO:** Sobre costas y gastos se decidirá en oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a6dae77e7ea7d6adb4f1966627f2937e5e636529cde21b890a4f18fd8916321

Documento generado en 25/05/2021 05:13:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

La Mesa Cundinamarca, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	JV. CORRECCIÓN REG. CIVIL
Demandante	José Bernardo Cubides Ortiz
Radicado	No. 2538640030012021/00204-00
Decisión	Inadmite demanda

Se inadmite la demanda para que en el término improrrogable de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. El poder no cumple las exigencias del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
2. No indica con exactitud la dirección física del actor, ni electrónica, ni número telefónico de contacto de éste, ni de la mandataria. (Art. 82 Núm. 10 C.G.P. y Dto. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Código de verificación:

13dfaa17d5f110aea738019e63cd168de896dd2da4eabe48d3069d44380ef8c4

Documento generado en 25/05/2021 05:13:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	YENCY PILAR LÓPEZ GÓMEZ
Demandado	HARVEY ALEJANDRO PEREZ CADENA
Radicación	253864003001 2021-00235 - 00
Decisión	Inadmite

Se inadmite la demanda para que en el término improrrogable de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

- 1.- Dista el poder de la suficiente claridad y precisión, en tanto no especifica el bien objeto del proceso.
- 2.- El documento privado en el que se plasma la relación arrendaticia no contiene los linderos del inmueble arrendado.
- 3.- En el numeral 14 de la demanda se menciona la causal invocada para obtener la restitución del bien dado en arrendamiento, como es la mora en el pago de la renta. Sin embargo, allí se hace mención también a cánones causados durante la vigencia de un contrato anterior, sin que se haya presentado la prueba de esa convención, ni del derecho que asiste a la demandante a su cobro.
- 4.- No se acredita el envío de la demanda y sus anexos en los términos del penúltimo inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 5.- Tampoco se hace la manifestación a que se contrae el segundo inciso del artículo 8° del referido estatuto.

Reconócese personería al Abogado CESAR AUGUSTO DIAZ CASAS para actuar como mandatario judicial de la demandante, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87562f43de7f7c4c593c83ad95380c0554e8441dd3fbbd780affa0119d485207**
Documento generado en 25/05/2021 05:13:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa (Cundinamarca), veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Acción de tutela
Accionante	JULIO CÉSAR GUIO NOVOA
Accionada	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO y TRIBUNAL SUPERIOR DE CUND. SALA CIVIL-FAMILIA
Radicado	No. 253864003001 2021/00241-00
Decisión	Rechaza tutela

Ingresadas las diligencias al Despacho, de entrada observa el Juzgado que la acción emprendida por el ciudadano **JULIO CÉSAR GUIO NOVOA, mayor y de esta vecindad**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al **Debido Proceso, Seguridad Jurídica, Mínimo Vital e Igualdad**, lo es en contra del **Juzgado Civil del Circuito de La Mesa y la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, lo que a voces del Artículo 1° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, en el Ord. 5, sitúa como funcionario competente para conocer del asunto “...al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”, en armonía con el Núm. 11. Ibidem, que es del siguiente tenor: “Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo. En consecuencia, deberá despojarse este despacho del caso, por razones de competencia funcional.

Bajo estos derroteros, remítase el expediente a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, no sin antes comunicar la decisión al actor y sentar los registros en los libros de control.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5361515e20645b18eef2054071a0b80ed39636e577d04f9145b9c411d00bf4f2

Documento generado en 25/05/2021 05:13:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa (Cundinamarca), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Acción de tutela
Accionante	SINDESS CUNDINAMARCA
Accionados	ESE HOSPITAL PEDRO L. ÁLVAREZ DE LA MESA
Radicado	No. 253864003001 2021/00242-00
Decisión	Tramita Tutela

Acorde con los postulados del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y la prescripción normativa contenida en el Decreto 2591 de 1991, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: IMPRIMIR TRÁMITE A LA ACCIÓN DE TUTELA, presentada por el **Sindicato Nacional de Salud y Seguridad Social SINDESS- Seccional Cundinamarca**, representada por el señor **CARLOS ARTURO VILLAMIL ALARCÓN** en su condición de Representante Legal, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ de La Mesa**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de Petición y Asociación Sindical.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la entidad accionada, representada por el Señor Gerente y/o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir del siguiente al recibo de la comunicación, ejerza su derecho a la defensa, emitiendo contestación a los hechos allí deprecados y rinda un informe pormenorizado de todo lo acontecido y que son constitutivos de la acción, allegando las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite; sin perjuicio que ante el incumplimiento injustificado de esta orden, se de aplicación a la presunción de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

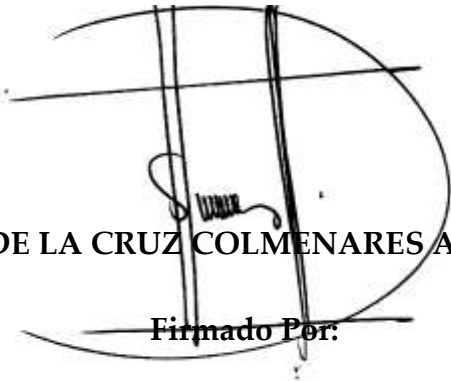
TERCERO: TENER como pruebas documentales, las que se recauden en el trámite.

CUARTO: Dejar en conocimiento de las partes la iniciación de la acción, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR


Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b988bca845c45eaf4f04ceaf3820e0eda9db72b86c1b82c1221e2
db39df934f4**

Documento generado en 25/05/2021 05:13:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

La Mesa Cundinamarca, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	INTERROGATORIO EXTRAPROCESAL
Solicitante	YADIRA VARÓN TORRES
Radicado	No. 2538640030012021/00813-00
Decisión	Rechaza solicitud

Dentro del término a que se contrajo el auto anterior, el vocero judicial de la convocante, Sra. YADIRA VARÓN TORRES, aclara que los citados Srs. OLGA MARINA ROJAS MORA, MARTHA LEONOR MORA ROJAS y RIGOBERTO ROJAS MORA reciben notificaciones en el Municipio de Bogotá, en el caso de la primera, y Chía los dos últimos.

En consideración a este factor, el artículo 28 del Código General del Proceso, en su ordinal 14, establece en el juez del domicilio de la persona con quien deba surtir la prueba, la competencia por factor territorial.

Bajo estos direccionamientos y dado el domicilio de la mayoría de los convocados, no es este el estrado competente para asumir el conocimiento de la prueba extra-proceso, por lo que decide rechazarla de plano y en su lugar ordenar la remisión al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de Chía.

Déjeseme las constancias en los Libros de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e30f4c22f2571255eb8792c8814581492bbcd7259d2c23beb3101f23ee1c60d8

Documento generado en 25/05/2021 05:13:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>